Radicación: 08-001-31-53-015-2022-00113-00.

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal de Responsabilidad, iniciado por Brayan Ángel Valera Castro, Mauricio Andrés Vargas Bettin, Freddys Antonio Valera García, Linda Estela Castro Escobar y Coraima Jolie Valera Castro, en contra de Liliana Margarita Ramos Martínez y la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., informándole que la demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre los bienes de la señora Liliana Margarita Ramos Martínez.

A su despacho para que se sirva resolver.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada, señora Liliana Margarita Ramos Martínez, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada, en virtud a la caución prestada por la sociedad demandada y llamada en garantía, Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Arguye el abogado que la caución fue prestada por la sociedad garante, quien está llamada a responder solidariamente por los perjuicios que se llegaren a condenar, además que la póliza asegura el monto de las pretensiones.

La norma adjetiva en su artículo 590, regula la dinámica de las medidas cautelares en los procesos declarativos, como el que nos ocupa, y en referencia a aquellas que se decretan cuando existen pretensiones pecuniarias, su levantamiento podrá solicitarse por el demandado: "*mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla*"[1].

Evidente resulta pues la intención del legislador, al regular la forma de asegurar el cumplimiento de las sentencias declarativas favorables al demandante, cuando éste persigue un pago bien sea resarcitorio o indemnizatorio, sobre todo porque en el inciso segundo del literal b9, numeral 1 del artículo en cita, permite al juez

[1] Código General del Proceso. Artículo 590, num.1, inc. 2

ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción y otros, en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, siendo que el litigio se define en la sentencia, mal podría asumirse de manera anticipada la solidaridad de la compañía aseguradora que ha sido convocada al juicio, respecto de la responsabilidad que llegare a recaer sobre la demandada quien llama en garantía, cuando precisamente esa solidaridad, es uno de los puntos que ha de resolverse en la sentencia definitiva; por lo que corresponde a cada uno de los convocados permitir la permanencia de sus bienes en el litigio, o bien solicitar su levantamiento, asumiendo individualmente la caución llamada a garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia, si llegare a ser favorable al demandante.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada, señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTÍNEZ, en consideración a lo antes expuesto.

2. Con la finalidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de la demandada, señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTÍNEZ, se le ordena que dentro de los quince (15) días siguientes preste caución por la suma de $450.000.000 que corresponde al valor de las pretensiones invocadas aumentadas en otro tanto, para cubrir gastos u honorarios del gestor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d8b28f35a17e4ed1b22f05cbdeb7dbf50212744f68cbd87c00e80fdcc42cbe**

Documento generado en 28/09/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica